



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1188 -2024

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4567-SPA-3363**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

*(...) El ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera provenientes de una fábrica de tableros electrónico derivado de la maquinaria empleada para su operación (...)* [Ubicación de los hechos: Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo].

Mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó lo siguiente:

*(...) deseo ampliar por uso de suelo a través de este medio, toda vez que presumo que no tienen permiso (...)*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. -----





Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

### VIBRACIONES

#### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras”. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA. Lo anterior, comprende la generación de vibraciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, la **Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004**, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de vibraciones provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

***“(...) 8. Límites máximos permisibles***

***8.1. El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:***

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

***8.2. El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s<sup>1.75</sup> (...)”***

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrantia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

La denuncia se refiere a la generación de vibraciones por la maquinaria utilizada durante el funcionamiento de la fábrica con denominación social "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.", ubicada en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 13 de marzo de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento industrial denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-273-2023 de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-233-DEDPA-187, realizado el 15 de marzo de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento industrial con denominación "Dupont Elektric México", con domicilio en Calle Lago Catemaco número 7, Colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en las condiciones de operación presentes durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de **0.01024 m/s<sup>2</sup>**, **0.00815 m/s<sup>2</sup>** y **0.01630 m/s<sup>2</sup>** respectivamente.*

**Segunda.** *Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación presentes, **EXCEDE** el límite máximo permisible de 0.015 m/s<sup>2</sup> de aceleración raíz cuadrática media ponderada para el eje ortogonal "Z", establecido en la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004**, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

**Tercera.** *El establecimiento en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración (VDV) en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de **0.07998 m/s<sup>1.75</sup>**, **0.05549 m/s<sup>1.75</sup>** y **9.07838 m/s<sup>1.75</sup>**, respectivamente.*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

**Cuarta.** Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z **NO EXCEDE** el límite máximo de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>** para el valor de dosis de vibración especificado en la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004**, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-4981-2023 de fecha 12 de abril de 2023, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del la fábrica con denominación social "**DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.**", ubicado en el inmueble con domicilio en **Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2023-233-DEDPA-187 y se le solicitó que en un término de 6 días, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las vibraciones mecánicas por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-004-AMBT-2004, y se informara sobre las mismas a esta Entidad.

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 13 de abril de 2023, en la que se hacen constar que:

*(...) Constituidos en el espacio público, sobre calle Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac 1ra Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo y una vez cerciorándonos de que efectivamente es el domicilio de referencia por medio de la nomenclatura del lugar, identificados plenamente con personal del inmueble, requerimos la presencia del encargado, propietario y/o representante legal, siendo atendidos por el C....., persona a quien se le informa el motivo y alcance de la presente diligencia.*

*Acto seguido se le notifica el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-4981-2023, recibiendo este de conformidad (...).*

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2023, recibido en esta Procuraduría el día 21 de abril 2023, a través del cual el apoderado legal de la persona moral "**DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.**", ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual manifestó lo siguiente:

*(...) No obstante, mi poderdante se encuentra en evaluación de las medidas de mitigación a implementar para reducir aún más ambas emisiones, con la firme convicción de que mi poderdante cumple en todo momento con los límites máximos permisibles, una de las posibles medidas a implementar es la colocación de un soporte de muelle antisísmicos con amortiguador viscoso de AMC-MECANOCAUCHO, no obstante, como podrá observar en la orden*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

*de compra que se adjunta al presente, se trata de un costo considerable, por lo que se está evaluando la relación costo-beneficio (...).*

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2023, recibido en esta Procuraduría el día 16 de mayo 2023, a través del cual el apoderado legal de la persona moral "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.", ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual manifestó lo siguiente:

*(...) se tomó la determinación de realizar como medida de mitigación la colocación del soporte de muelle antisísmico con amortiguador viscoso AMC-MECANOCAUCHO, para lo cual se, se adjunta al presente la factura de compra correspondiente haciendo mención de que únicamente nos encontramos a la espera de la cita para la colocación, pues por las características propias de dicho muelle debe ser instalado por un profesional de la materia (...).*

De las constancias antes señaladas se desprende que en fecha 15 de marzo de 2023 esta Subprocuraduría a través de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo estudio técnico de vibraciones generadas por el establecimiento industrial denunciado desde el punto de denuncia; mediante dicha medición se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que se encontró al establecimiento industrial se generó un nivel de aceleración media ponderada para el eje ortogonal "Z" de **0.01630m/s<sup>2</sup>**, valor que excede el límite máximos permitido por la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Cabe reiterar que a través del oficio con número PAOT-05-300/200-4981-2023 de fecha 12 de abril de 2023, dirigido al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento industrial motivo de denuncia, se informó sobre el resultado del estudio de vibraciones, el cual rebasaba el límite máximo permisible de aceleración media ponderada para el eje ortogonal "Z" de la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, solicitando realizar las adecuaciones necesarias e informar a esta Entidad de dichas acciones; otorgándole un término de 6 días hábiles, para implementar acciones tendientes a reducir las vibraciones por debajo de la referida norma ambiental o a manifestar lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante escritos el apoderado legal de la fábrica denunciada informó que se tomó la determinación de adquirir un soporte de muelle antisísmicos con amortiguador viscoso, encontrándose a la espera de su colocación; sin embargo en la siguiente medición se continuaba rebasando el límite máximo permisible antes señalado.

Por ello, y toda vez que el establecimiento industrial motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-6996-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: **"La suspensión**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

**total temporal de las actividades”**, en el inmueble ubicado en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, toda vez que de la medición de vibraciones mecánicas realizada por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-004-AMBT-2004, al obtenerse **un nivel de aceleración media ponderada para el eje ortogonal “Z” de 0.01630m/s<sup>2</sup>**; sin que se hayan realizado adecuaciones para mitigar las vibraciones mecánicas conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 17 de mayo de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento industrial motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

*(...) que constituidos en la vía pública frente al predio ubicado en la dirección antes señalada corroborando que es el sitio señalado como el de los hechos denunciados por medio de nomenclatura y número en fachada mismo que corresponde a un inmueble de un nivel de construcción fachada color beige en su mayoría y de color rojizo, así como un portón de madera color rojizo. En ese sentido, se procede a llamar a la puerta teniendo la atención del C....., con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad, manifestándole el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia; por lo que se le notificó el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-6996-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, no obstante lo anterior expreso su negativa para permitir el acceso al personal adscrito a esta Subprocuraduría para realizar el recorrido al interior del lugar, En este sentido el personal actuante procedió a colocar siete (7) sellos y una (1) lona de suspensión de actividades, de acuerdo al acuerdo de referencia, mediante el cual se ordena la presente acción precautoria; así mismo, en este acto se apercibe a los trabajadores que deberán de abstenerse de realizar actividades industriales, hasta en tanto no se realicen las adecuaciones pertinentes conforme al Acuerdo Administrativo en mención y se ordene el levantamiento provisional para estar en posibilidad de realizar las mediciones correspondientes y corroborar que las adecuaciones fueron efectivas para mitigar las vibraciones producidas durante sus actividades (...).*

*(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-389, SAPBA-390, SAPBA-391, SAPBA-392, SAPBA-393, SAPBA-394, SAPBA-396 y la lona SAPBA-395 (...).*

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 22 de mayo de 2023, el apoderado legal del establecimiento industrial ubicado en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

*(...) Por lo que, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se adjunta al presente:*



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

1. Memoria descriptiva técnica, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, que contiene el desarrollo de la instalación de los vibro niveladores, implementados como medida de mitigación.
2. Memoria USB que contiene 1 video donde se demuestra la eficacia de la colocación de los vibro niveladores (...).

En razón de lo manifestado por el apoderado legal del establecimiento industrial al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-7247-2023 de fecha 23 de mayo de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 22 de mayo de 2023.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento industrial con **denominación social "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.", ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su apoderado legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

*(...) Se observó la maquina cizalla que realiza cortes con la presencia de 4 vibro niveladores con resorte de absorción y amortiguador hidráulico; así mismo, se constató una máquina perforadora, la cual sirve para hacer perforaciones presentando 8 vibro niveladores con neopreno y vibrochec, cabe mencionar que esta máquina trabaja en una cámara insonora. En el momento de la diligencia se realizó la operación de la maquinaria antes mencionada con la finalidad de constatar las adecuaciones y su funcionamiento (...).*

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-7547-2023 de fecha 29 de mayo de 2023, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 17 de mayo del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de vibraciones mecánicas correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento industrial y se constatará que las vibraciones mecánicas que se generan en la fábrica se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

Con fecha 31 de mayo de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento industrial con **denominación social "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.", ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta levantada al efecto lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

*(...) se observan los sellos de suspensión y la lona colocada en el sitio, por lo anterior, se procede a retirar los sellos de suspensión de actividades de folio SAPBA-389, SAPBA-390, SAPBA-391, SAPBA-392, SAPBA-393, SAPBA-394, SAPBA-396 y la lona SAPBA-395 (...) Lo anterior, sin menoscabo de los procedimientos que puedan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de vibraciones mecánicas implementadas en el establecimiento motivo de denuncia son suficientes a efecto de que las vibraciones generadas durante su funcionamiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 (...).*

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 382 de fecha 09 de junio de 2023, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones generadas por el establecimiento industrial denunciado, con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004.

En fecha 21 de agosto de 2023, el titular del establecimiento industrial con **denominación social "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V."**, ubicado en el inmueble con domicilio en **Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, mediante correo electrónico, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo las adecuaciones que a continuación se señalan:

*(...) Sirva la presente para comunicarle en detalle las acciones y medidas implementadas por nuestra compañía tras la suspensión de actividades determinada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT). Como firma comprometida con el bienestar ambiental y la salud de la población circundante, hemos emprendido con rigor y responsabilidad las siguientes estrategias para mitigar el impacto de nuestras operaciones en el entorno:*

- Equipos Antivibratorios y Aislantes: Han sido integrados para absorber y disminuir las vibraciones producidas por nuestras máquinas, evitando su transmisión hacia el terreno y áreas circunvecinas, en concordancia con las normativas vigentes.*
- Cámara acústica e insonora: contratamos la construcción de una estructura especializada para contener y minimizar la propagación del sonido y, por ende, reducir vibraciones relacionadas.*
- Modificaciones en la Producción: Hemos ajustado nuestros métodos, optando por láminas de menor grosor que disminuyen las vibraciones en etapas de corte y confección (...).*

En fecha 29 de septiembre de 2023, el apoderado legal del establecimiento industrial con **denominación social "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V."**, ubicado en el inmueble con



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

**domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo las adecuaciones que a continuación se señalan:

*(...) Cómo se hizo saber mediante la exhibición de las facturas D1377 y D1384, por medio de las cuales ampara que hemos realizado inversiones significativas en la adquisición para el uso de vibroniveladores en nuestras instalaciones. Reiteramos que estos equipos de alta calidad están diseñados específicamente para minimizar aún más las vibraciones que se pudieran generar durante nuestras actividades diarias, con esto se demuestra nuestra dedicación a seguir las mejores prácticas y mantener los estándares más altos en cuanto a la gestión de vibraciones.*

*Nuestro objetivo es garantizar que nuestras operaciones sean lo más sostenibles y amigables con el entorno posible. La inversión en estos vibroniveladores es un paso más en nuestra búsqueda constante de minimizar cualquier impacto negativo que nuestras actividades pudieran tener en la comunidad y el entorno circundante, informando gratamente que dichos vibroniveladores ya fueron entregados por nuestro proveedor y los mismos han sido colocados, por lo que, con el fin de dar cumplimiento se exhibe adjunto al presente el reporte fotográfico en donde consta su colocación (...).*

En razón de lo manifestado por el apoderado legal del establecimiento industrial al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-15179-2023 de fecha 04 de octubre de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2023.

Es así que, mediante acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento industrial con **denominación social "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.", ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su apoderado legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

*(...) Se realizó un recorrido en la fábrica de referencia en donde se constató la colocación de 4 vibro niveladores hidráulicos a la maquinaria llamada punzadora, se observaron 4 vibro niveladores hidráulicos a la troqueladora que golpea con más fuerza; así mismo, se constató la colocación de un vibrometro en la zona de la cizalla para su monitoreo, también se observa la colocación de 4 vibro niveladores mecánicos a base de polímeros suaves en otra troqueladora, lo anterior con finalidad de disminuir las vibraciones por sus actividades; las personas que atienden la diligencia manifiestan que se compraran 8 vibroniveladores para la maquinas restantes (...).*



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

Mediante Atenta Nota PAOT/230-698-2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-575-DEDPA-459, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento industrial con denominación "Dwppont Elektric México", con domicilio en Calle Lago Catemaco número 7, Colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de **0.00062 m/s<sup>2</sup>, 0.00104 m/s<sup>2</sup> y 0.00667m/s<sup>2</sup> respectivamente.***

**Segunda.** *Considerando los valores de la "aceleración raíz cuadrática media ponderada" en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de 0.015 m/s<sup>2</sup> de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X,Y y Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

**Tercera.** *El establecimiento en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración (VDV) en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de **0.00339m/s<sup>1.75</sup>, 0.00565 m/s<sup>1.75</sup> y 0.04190 m/s<sup>1.75</sup>, respectivamente.***

**Cuarta.** *Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z **NO EXCEDE** el límite máximo de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>** para el valor de dosis de vibración especificado en la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004**, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

Es así que, derivado del resultado del estudio de vibraciones mecánicas de folio PAOT-2023-575-DEDPA-459, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-310-2024, de fecha 08 de enero de 2024 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades del establecimiento industrial **con denominación social "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.", ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, toda vez que mediante el estudio de vibraciones mecánicas de folio PAOT-2023-575-DEDPA-459, se concluyó que las actividades del establecimiento de referencia se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2022-4567-SPA-3363, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento industrial **con denominación social “DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.”, ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, durante el desarrollo de sus actividades generaba vibraciones mecánicas que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que dichas acciones se hayan realizado; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; no obstante, posteriormente personal de esta Entidad realizó un estudio de vibraciones, en el cual se concluyó que las actividades del establecimiento industrial de referencia se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

De de lo anterior, se concluye que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de vibraciones mecánicas, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento industrial con denominación social “DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.”, misma que se levantó una vez que se implementaron las medidas correspondientes y se encontró dentro de los límites establecidos.

### **EMISIONES A LA ATMÓSFERA**

La denuncia se refiere a las emisiones a la atmósfera generadas durante las actividades de la fábrica denominada “DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.” ubicada en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Así, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual desde el punto de denuncia no se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento industrial motivo de la denuncia.



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

## EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de las actividades de la fábrica denominada “DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.” ubicada en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
<i>06:00 h. a 20:00 h.</i>	<i>63 dB (A)</i>
<i>20:00 h. a 06:00 h.</i>	<i>60 dB (A)</i>

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por las actividades del establecimiento industrial motivo de la denuncia, mediante el cual se acreditó que generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **63.82 dB(A)** valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del establecimiento industrial denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que en reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad constató que se llevó a cabo la construcción de un salón acústico con material aislante para las actividades de una cizalla o guillotina, utilizada para el corte y perforación de materiales metálicos, lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo otro estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, el cual tuvo como resultado que



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

las actividades del establecimiento industrial denunciado genera un nivel sonoro de **55.64 dB(A)**, valor que ya no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de denuncia.

### **USO DE SUELO**

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio ubicado en calle Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación H/4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre); **en donde el uso de suelo para la fabricación de tableros eléctricos no se encuentra permitido.**

En este sentido, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, una visita de Verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en calle Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos del artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, autoridad que informó que realizó la visita de verificación al inmueble de referencia, emitiendo la resolución administrativa correspondiente en la que se determinó imponer como sanciones una multa y la clausura total temporal del inmueble de referencia; sin embargo, mediante acuerdo de admisión de demanda emitido por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se concedió la suspensión a "DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V., para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, esto es, para que no se ejecute la orden de clausura; así como, el cobro de la multa impuesta, encontrándose el juicio *sub judice*; por lo que la defensa de la resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde precisamente a dicho Instituto.

De esta manera en virtud de lo señalado en los considerandos sobre los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación.



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio técnico en materia de vibraciones mecánicas al establecimiento industrial con denominación social “DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.”, ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo; del que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía los límites máximos permisibles en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- Se hizo de conocimiento al apoderado legal del establecimiento industrial el resultado del estudio técnico en materia de vibraciones mecánicas practicado por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de vibraciones mecánicas, quien no llevó a cabo acciones efectivas para disminuir sus vibraciones mecánicas por debajo de los límites de la norma aplicable.
- En fecha 17 de mayo de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento industrial, misma que fue levantada provisionalmente una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran la disminución de las vibraciones mecánicas producidas por sus actividades, posteriormente mediante estudio de vibraciones mecánicas, se acreditó que las actividades del establecimiento industrial de referencia se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004., motivo por el cual se levantó de manera definitiva.
- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes de las actividades del establecimiento industrial con denominación social “DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.”, ubicado en el inmueble con domicilio en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del establecimiento industrial denunciado, llevó a cabo las medidas de mitigación de emisiones sonoras consistentes en la construcción de un salón acústico con material aislante para las actividades de una cizalla o guillotina, por lo que ya se encuentra dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMB-2013.
- Esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, una visita de Verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Lago Catemaco número 7, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, autoridad que informó que mediante resolución administrativa se determinó imponer como sanción la multa y la clausura temporal del inmueble denunciado, sin embargo, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concedió la suspensión a “DUPONT ELEKTRIC MÉXICO, S.A. DE C.V.”, para el efecto de que las cosas se



Expediente: PAOT-2022-4567-SPA-3363

mantuvieran en el estado en que se encontraban, por lo que el Instituto es la autoridad responsable de defender su resolución ante el referido Tribunal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.

 

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH

